



CLASE DE PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: ISABEL GOMEZ CAMACHO

DEMANDADA: JULIETH ANDREA Y WILSON LEONE ORTIZ GOMEZ, la menor GERALDINE LIZETH ORTIZ GOMEZ.

CAUSANTE: WILSON ORANDO ORTIZ DUARTE

RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00290-00 (17335).

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de disolución y liquidación de unión marital de hecho presentada por ISABEL GOMEZ CAMACHO, a través de apoderado judicial, en contra del causante, WILSON ORANGO ALTIZ DUARTE, Y JULIEHT ANDREA ORTIZ GOMES Y OTROS, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Falta la constancia que envío a los demandados, copia de la demanda y los anexos al momento de radicarla, al correo físico o electrónico. (Inciso 4º del Art 6 decreto 806 de 2020).
2. La demanda debe igualmente dirigirse conta herederos Indeterminados.
3. Igualmente debe informar en la demanda la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 del Decreto 806 de 2020).
4. Indicar si se inició proceso de sucesión del señor WILSON ORLANDO ORTIEZ DUARTE e indicar en donde cursa.
5. El poder además de indicar el correo electrónico de la abogada, el cual debe coincidir con el registrado en la URNA, tambien debe allegar prueba de ello. (Decreto 806 de 2020).
6. En cuanto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta para su solicitud lo preceptuado en el Art, 212 del C.G.P.
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ